



Roj: **STSJ M 11438/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:11438**

Id Cendoj: **28079310012018100199**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/11/2018**

Nº de Recurso: **15/2018**

Nº de Resolución: **36/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2018/0050155

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral 15/2018 y 32/2018 (acumulados).

Demandante: D^a. Encarna .

Procurador/a: D^a. Águeda María Meseguer Guillén

Demandado: D^a. Estibaliz

Procurador/a: D^a María Teresa Campos Montellano.

SENTENCIA N^o 36 /2018

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos. Sres. Magistrados:

Ilmo. Sr. Magistrado D. Joaquín Delgado Martín

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 13 de noviembre del dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras la solicitud y obtención del beneficio de justicia gratuita, la Procuradora de los Tribunales D^a. Águeda María Meseguer Guillén, en nombre y representación de D^a. Encarna , ejercita, contra D^a Estibaliz , acción de anulación del Laudo arbitral de 19 de marzo de 2018, dictado por D^a. María del Mar Lozano en el procedimiento 680-11-02/2018/CA, administrado por la CORTE ARBITRAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SEGUNDO.- Se admite a trámite la demanda por Decreto de 15 de junio de 2018 y, realizado el emplazamiento de la demandada, ésta, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a María Teresa Campos Montellano, presentó contestación a la demanda mediante escrito de fecha 18 de julio de 2018, registrado por LEXNET el mismo día y por el Registro General de este Tribunal el siguiente día 20 de julio.

TERCERO.- Dado traslado por diez días a la actora -DIOR de 23 de julio de 2018- para presentar documentos adicionales o proponer prueba ex art. 42.1.b) LA, mediante escrito registrado en este Tribunal Superior de



Justicia el siguiente día 26 de julio, interesa el recibimiento del pleito a prueba y " propone la práctica de la prueba documental según los documentos aportados con el escrito de demanda".

CUARTO.- El 3 de septiembre de 2018 se da cuenta al Ponente al objeto de analizar los medios de prueba solicitados y proponer a la Sala la resolución correspondiente (DIOR 31.07.2018).

QUINTO.- Por Auto de 7 de septiembre de 2018 la Sala acuerda:

1º. Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

2º. Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación.

3º. No admitir la restante prueba solicitada.

4º. No haber lugar a la celebración de vista pública.

5º. Señalar para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 13 de noviembre de 2018, a las 10 horas.

Es Ponente, de acuerdo con las normas de reparto, el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (DIOR 23/03/2018).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Laudo de 19 de marzo de 2018 aquí impugnado resuelve:

*"Primero.- Se estima la solicitud de **arbitraje** instada por D^a. Estibaliz , declarándose resuelto el contrato de arrendamiento, de fecha 20 de noviembre de 2009, de vivienda sita en Madrid (CP 28027), en la CALLE000 , nº NUM000 , escalera NUM001 , piso NUM002 , letra NUM003 , suscrito con D^a Encarna y D. Pablo , como arrendatarios, por expiración del plazo fijado en el Contrato de arrendamiento y, consecuentemente, debo declarar el desalojo del expresado inmueble, sirviendo la notificación del presente laudo de requerimiento de desalojo por plazo de un mes a los efectos del art. 704.1 de la LEC , procediéndose, en caso contrario, al inmediato lanzamiento a su costa, a cuyo efecto será competente el Juez de Primera Instancia que por turno corresponda, quien fijará la fecha del mismo.*

Segundo.- Se condena solidariamente a los demandados D^a Encarna y D. Pablo a abonar la cantidad total de tres mil novecientos cincuenta euros (3.950,00 €) en concepto de rentas vencidas e impagadas a día de emisión del presente Laudo, cantidad líquida que deberá ser incrementada al interés legal del dinero más dos puntos, devengables (sic) desde el dictado del presente Laudo, por así preverlo expresamente el art. 576 LEC , así como a abonar las rentas y demás cantidades que se devenguen hasta la puesta a disposición de la parte demandante del inmueble objeto de este proceso arbitral a razón de 650 euros mensuales netos, prorrateándose por días cuando no haya transcurrido el mes completo.

*Tercero.- Las costas del presente procedimiento arbitral ascienden a la cantidad de 786,50 euros, IVA incluido, que deberán asimismo ser abonadas de forma solidaria por D^a Encarna y D. Pablo , que incluyen, de conformidad con el artículo 37.6 L. 60/2003, los honorarios y gastos del Árbitro, el coste del servicio prestado por la institución administradora del **arbitraje** y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral".*

La demandante aduce, al amparo del apartado b) del art. 41.1 LA, su indefensión real y efectiva en el procedimiento arbitral, pues niega haber recibido notificación alguna del inicio de las actuaciones arbitrales, manifestando que la primera noticia que ha tenido al respecto ha sido la notificación del Laudo, por lo que no ha podido hacer valer sus derechos en el seno del procedimiento arbitral. Aduce, en este sentido, que reside en el domicilio arrendado, en el que ha recibido todas las notificaciones remitidas por la usufructuaria (sic) del inmueble y la del propio Laudo arbitral, pero que *desconoce qué puede haber ocurrido con la notificación del inicio del procedimiento arbitral , pues ni dicha comunicación ni el aviso para su recogida en correos han sido recibidos.*

Alega que hay un defecto de forma en la notificación: no niega la viabilidad -que invoca el Laudo- de que la comunicación se realice por correo certificado, pero postula que, *ante el resultado negativo de ese primer y único intento de notificación, debió procederse a una nueva citación con las formalidades y requisitos que demanda la LEC .* Concluye que, tal y como se sigue del Laudo, siendo conocido y, además, el indicado a efectos de notificaciones el domicilio de la ahora demandante, no se obró con la diligencia que era debida y esperable, ya que, una vez frustrado el único intento de emplazamiento personal en la dirección del inmueble, se procedió a la sustanciación del **arbitraje** " *sin nueva citación a través de otros cauces*", y con la consiguiente indefensión.

Por lo expuesto, suplica se declare la nulidad del Laudo con expresa condena en costas a la demandada.



A su vez, la demandada postula la corrección y suficiencia de la notificación efectuada en relación con el primer proveído de la Arbitro, de 9 de febrero de 2018, mediante correo certificado con acuse de recibo en el domicilio arrendado -designado en el contrato a efectos de notificaciones-; proveído por mor del cual se daba traslado de la demanda arbitral y se emplazaba a las partes a la vista que se había de celebrar el 19 de marzo siguiente. Con remisión a los argumentos del Laudo, razona la demandada, en síntesis, que es un hecho incontrovertido que la actora reside en dicho domicilio, en el que ha recibido sin reparo alguno varios burofax remitidos con anterioridad al inicio del procedimiento arbitral en los que se requería la entrega de la vivienda al expirar el plazo contractual prorrogado -docs. 3 y 4-, así como la propia notificación del Laudo -docs. 6 y 7. Entiende -en sintonía con el Laudo- que existe un comportamiento desidioso de la contraparte, excluyente de su real indefensión y de la necesidad de un segundo intento de notificación personal, al haber dejado el servicio de correos " *aviso de llegada en buzón*" -docs. 8 y 9 de la contestación-, sin que medie una mínima explicación razonable de la ausencia de recogida de la referida notificación en el servicio de correos, " *lo que ha de considerarse como indicio de negligencia o de voluntad renuente a la notificación*".

En virtud de lo cual solicita la desestimación de la demanda con condena en costas a la actora.

SEGUNDO.- Para el análisis del motivo de anulación planteado se ha de partir del tenor del art. 5.1 LA, vigente a la firma del convenio arbitral contenido en la cláusula 12ª del Contrato de Arrendamiento de 20 de noviembre de 2009, que dispone:

" **Salvo acuerdo en contrario de las partes** y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario."

A su vez, hay que tener en cuenta que el Laudo impugnado, en el Antecedente Cuarto y en el Fundamento Jurídico Segundo -que también invoca el art. 5.1 LA-, menciona, con respecto a las comunicaciones con las partes, que el apartado 21.4 de las Normas de Funcionamiento del Consejo Arbitral para el Alquiler de la Comunidad de Madrid -aplicables por disposición expresa del convenio arbitral -cláusula 12ª del Contrato de Arrendamiento que se acompaña como doc. nº 2 de la demanda- evidencia que es válida y contractualmente aceptada por las partes la notificación realizada por el servicio de correos en el domicilio que consta en el contrato. Extremo que en realidad no es cuestionado en la demanda de anulación.

Asimismo, el análisis de la problemática suscitada exige partir de la *no necesaria equiparación*, a efectos de notificaciones, entre laudos y sentencias. Criterio afirmado por el ATC 301/2005 -que inadmite una cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto del art. 5.1 LA-, en remisión expresa a los argumentos dados por el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, a saber: "aunque exista semejanza entre el Laudo Arbitral y la Sentencia, no son idénticos, ni siquiera equiparables a los efectos de exigir una misma regulación para los actos de comunicación de tales resoluciones, fundamentalmente, por la relevancia que en el primer caso debe atribuirse a la voluntad de las partes". Ello refuerza la licitud constitucional de la diferencia de tratamiento, pues se ampara en una distinción objetivamente justificada (STC 110/1993, FJ 4). La simplificación del sistema de notificaciones de los Laudos debe ponerse en conexión con la simplificación de todo el procedimiento arbitral, del que es lógico correlato".

Y ello en el bien entendido de que, como señala el propio ATC 301/2005 (FJ 4), existe una enorme similitud entre el supuesto regulado en el art. 5.1 LA y la atribución legal de efectos al intento de notificación de las resoluciones judiciales frustrado por causas no imputables a la Administración de Justicia (en especial, arts. 156, 160 y 161 LEC).

Lo anterior, que pone de relieve la trascendencia de la autonomía de la voluntad en el procedimiento arbitral, no obsta a que, como también ha declarado esta Sala, aunque las partes hayan pactado un régimen especial de notificaciones, pueda y deba ser aplicado el propio art. 5.a) LA, en particular en lo que concierne a la necesidad de realizar una indagación razonable para el caso de que no constare domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección del destinatario de la comunicación [por todas, *SSTSJ Madrid de 5 de junio de 2013* (ROJ STSJ M 8230/2013), *30 de julio de 2013* (ROJ STSJ M 11504/2013) y *15 de octubre de 2013* (ROJ STSJ M 15972/2013)].



Se trata, en definitiva, de preservar en el seno del procedimiento arbitral las garantías igualdad, audiencia y contradicción ex art. 24.1 CE. Como dice la STC 9/2005 (FJ 5), "es indudable que quienes someten sus controversias a **arbitraje** tienen un derecho subjetivo a la imparcialidad del árbitro (art. 12.3 de la Ley de **arbitraje** de 1988 y art. 17 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **arbitraje**) y a que no se les cause indefensión en la sustanciación de las actuaciones arbitrales (art. 21.1 de la Ley de **arbitraje** de 1988 y art. 24.1 de la Ley de **arbitraje** de 2003), derechos que derivan de la misma configuración legal del **arbitraje** como forma de heterocomposición de los conflictos entre ellos. Pero esos derechos tienen precisamente el carácter de derechos que se desenvuelven en el ámbito de la legalidad ordinaria y que se tutelan, en su caso, a través del recurso o acción de anulación que la regulación legal del **arbitraje** -por medio de motivos de impugnación tasados- concede a quienes consideren que aquéllos han sido vulnerados".

La Sala, a la vista de los alegatos expresados en la demanda y en la contestación, ha de considerar también una doctrina constitucional conteste relativa a la interdicción de la indefensión en materia de actos judiciales de notificación y, en particular, de garantías ineludibles en el acceso a la jurisdicción, que, con las matizaciones expresadas, son extensibles al **arbitraje**, dada su naturaleza de " *equivalente jurisdiccional*" (por todas, STC 176/1996), y controlables a través de la acción de anulación ex art. 41.1.f) LA, a saber:

1º) El TC ha declarado reiteradamente, desde sus primeros pronunciamientos (STC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 6) que el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Por ello, " **hemos subrayado la trascendental importancia que posee la correcta constitución de la relación jurídico procesal** (por todas, SSTC 123/2010, de 29 de noviembre; 196/2009, de 28 de septiembre, FJ 2; 166/2008, de 15 de diciembre, FJ 2; 12/1999, de 12 de enero, FJ 2).

2º) De ahí que, en palabras de la STC 268/2004 (FJ 4), "...pese sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de aquella relación jurídica procesal ... **el deber de emplazar personalmente cabe derivarlo directamente del art. 24.1 CE cuando resulten con toda claridad de las actuaciones los posibles interesados en la causa**, o le sea factible al órgano judicial efectuar el emplazamiento a partir de los datos que en dichas actuaciones obren, sin que, claro está, pueda exigirse al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso.

3º) También es un criterio clara y reiteradamente constatado aquel que afirma que no hay indefensión real y efectiva cuando el interesado se coloca al margen del proceso por su actitud pasiva, o cuando tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa (*por todas, SSTC 166/2008, de 15 de diciembre, FJ 2; y STC 207/2005, de 18 de julio, FJ 2*). En palabras, de nuevo, de la STC 268/2000 (fj 4i n fine):

"...en supuestos de procesos seguidos *inaudita parte*, las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la omisión o frustración de la audiencia procesal tienen su causa en la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses, **bien porque se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado** (SSTC 80/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 81/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 29/1997, de 24 de febrero, FJ 2; 49/1997, de 11 de marzo, FJ 2; 86/1997, de 22 de abril, FJ 1; 99/1997, de 20 de mayo, FJ 4; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 165/1998, de 14 de julio, FJ 3;; SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3; y 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3). **Al respecto no ha de olvidarse que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa** judicial tramitada supuestamente sin conocimiento del interesado, que vaciaría de contenido constitucional su queja, no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que **debe acreditarse fehacientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega** (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5).

Con estos mismos planteamientos y doctrina, más recientemente, las SSTC 136/2014, de 8 de septiembre (FJ 1) y 167/2015, de 20 de julio (FJ 3).

A lo que cabe añadir, en palabras de la STC 289/1993 (FJ 4) analizando un supuesto de desahucio, que " *es razonable entender que, en circunstancias normales, el emplazamiento de cualquier miembro de la familia en el domicilio familiar, al menos en este tipo de procesos civiles sobre derechos patrimoniales, es suficiente para evitar la indefensión, salvo que concurren factores excepcionales que corresponde mostrar al que los alega. Así lo han entendido, en supuestos similares, las SSTC 198/1987 y 194/1988* ".



Y ello sin olvidar, hemos de reiterarlo, que el régimen de notificaciones en el procedimiento arbitral, presidido por una mayor flexibilidad, no tiene por qué coincidir con el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que, como es el caso, dicho procedimiento se acomode a lo pactado por las partes y preserve suficientemente los principios de audiencia y contradicción.

TERCERO.- A la luz de lo que antecede ninguna duda cabe de que si la demandante de anulación no supo de la existencia del procedimiento arbitral, sin negligencia o desidia relevante que le sea atribuible, habrá de prosperar la acción de anulación; por el contrario, si la notificación de la demanda, de la documental a ella aneja y de la citación para la vista se efectuó correctamente o, si aun pudiendo ser reiterada, concurre dolo o negligencia relevantes por parte de la aquí actora en el acceso al procedimiento arbitral, será igualmente evidente que no hay indefensión material y que la interposición de la demanda de anulación se sustenta en una fundamentación no estimable.

En palabras de la Sentencia de esta Sala de 27 de enero de 2015 (FJ 3), lo esencial es analizar, en las circunstancias de cada caso, si "*la institución arbitral realiza una actividad suficiente para posibilitar la defensa del demandado*" (ROJ STSJ M 209/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:209).

Como ya hemos reseñado en el FJ 1º, la actora reconoce residir en la vivienda arrendada a la que el Tribunal Arbitral dirigió la comunicación -a diferencia, muy sustancial, de lo que acaecía en el caso resuelto por nuestra **Sentencia 20/2015, de 10 de marzo**, roj STSJ M 2353/2015 - y admite haber recibido en ella diversas notificaciones de la arrendadora, así como la del propio Laudo; se limita a oponer "*que desconoce qué puede haber ocurrido con la notificación fijando la celebración del arbitraje, puesto que ni dicha notificación, ni el aviso para su recogida en correos han sido recibidos por ella*". Apunta, como posible explicación, "*que en el inmueble existen servicios de conserjería, y puede ser que el empleado haya recogido el aviso y no lo haya entregado a la destinataria, pero dicha circunstancia se desconoce*".

En el presente caso, el domicilio de la demandada estaba perfectamente identificado, sin que quepa ignorar que, como regla, el indicado en el contrato de alquiler es el válido a efectos de notificaciones y que, si el arrendatario cambia de domicilio, debe notificarlo... Además no existía el menor indicio -antes al contrario- del que se pudiera razonablemente inferir la improbabilidad de que no viviera en él la notificada: circunstancia a la que esta Sala ha concedido relevancia para justificar el extremo de diligencia de la Corte Arbitral a la hora de indagar sobre la real residencia del demandado en el procedimiento arbitral (así, en la citada S. 20/2015).

Frente a lo alegado por la demandante -ignorancia de lo que pueda haber ocurrido con el aviso de correos y su posible explicación-, el Laudo, en su FJ 2º valora cumplidamente la prueba documental obrante en la causa -acreditativa de las notificaciones recibidas en dicho domicilio, incluyendo burofaxes previos a la demanda arbitral remitidos por la arrendadora-, para concluir, a juicio de esta Sala sin sombra de arbitrariedad, que la ahora actora adoptó una actitud obstructiva, rehusando voluntariamente recibir el emplazamiento.

Consta en autos, en efecto, que el emplazamiento para la vista se remitió por correo certificado con acuse de recibo. No se trata de que la Arbitro haya dado por bueno "*un rehusado de correos*" -v.gr., por domicilio desconocido-; muy distintamente, reputa acreditado que el Funcionario 37359, a las 12:45 del 19 de febrero de 2018, refleja en el acuse de recibo "*Ausencia Reparto. Se deja aviso llegada en el buzón*"; no refiere el susodicho funcionario la recepción de la comunicación por un tercero -v.gr., el conserje-. Acuse de recibo en el que también se da cuenta de que la devolución de la carta certificada tiene lugar el día 7 de marzo de 2018 -docs. núms. 8 y 9 de la contestación a la demanda.

En principio, pues, es razonable presumir -conforme a la jurisprudencia expuesta-, y a falta de otras explicaciones de la aquí demandante, que ésta dispuso de quince días para recoger en el servicio de correos la notificación efectuada por la Corte, y que, sin razón plausible, no lo ha hecho. Pudo ser aconsejable -no debido- un segundo intento de notificación; pero, en las circunstancias del caso y vistos sus antecedentes -a los que remite el Laudo-, esto es, constando que la arrendadora ya había remitido con éxito a tal domicilio previamente a la demanda arbitral dos burofax de 3 de octubre y 23 de noviembre de 2017 comunicando la extinción del contrato por expiración del plazo y requiriendo la entrega del inmueble, con sus correspondientes acuses de recibo -antecedente tercero del Laudo y docs. 3 y 4 contestación a la demanda de anulación-, y constando también la efectiva recepción de la notificación del Laudo, aprecia esta Sala suficiente diligencia en el acto de comunicación cuestionado. Es una apreciación cabal y razonable del acervo probatorio por la Arbitro la que concluye en la pasividad indebida de la ahora demandante, dirigida a excluirse del proceso, ante la falta de una explicación plausible que desvirtúe lo que la documental obrante en el **arbitraje** permitía entender como acreditado.

En estas circunstancias -de acuerdo con la jurisprudencia supra transcrita-, al no haber actuado con la solicitud que le era exigible, "*procurando diligente y exhaustivamente la satisfacción de su pretensión*" (v.gr., SSTC 154/2011, de 17 de octubre, FJ 4; 2/2011, de 14 de febrero, FJ 3; 14/2011, de 28 de febrero, FJ 2; STC 111/2011,



de 4 de julio de 2011, FJ 2 ; STC 344/2006, de 11 de diciembre, FJ 2; STC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 2; STC 190/2006, de 19 de julio, FJ 2; STC 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único), no es en modo alguno sostenible el reproche de indefensión que se imputa a la Árbitra, como causa de anulación del laudo.

En línea, pues, con lo que hemos resuelto en casos similares al presente (Sentencias 28/2015, de 7 de abril, en autos de nulidad nº 32/2014, roj STSJ M 4050/2014; y 90/2015, de 9 de diciembre, roj STSJ M 14005/2015), ha de recordarse que la puesta a disposición fehaciente es requisito suficiente para que la notificación se considere recibida por su destinatario y surta efecto dentro del curso del procedimiento, y en este caso consta que se dejó aviso a la destinataria aquí demandante, quien no recogió la citación en su domicilio real por causas que, a falta de toda prueba en contrario, sólo a ella son imputables.

No resultando acreditada indefensión de ninguna clase de la demandada, por las razones expuestas la Sala entiende que la acción de anulación ejercitada ha de ser desestimada.

CUARTO.- Es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a la demandante las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de Derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS la demanda de anulación del Laudo arbitral dictado con fecha 19 de marzo de 2018 por D^a. María del Mar Lozano, árbitra única designada por la CORTE ARBITRAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID en el Procedimiento 680-11-02/2018/CA , formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Águeda María Meseguer Guillén, en nombre y representación de D^a. Encarna , contra D^a. Estibaliz ; con expresa imposición a la demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

DILIGENCIA.- En Madrid, a 14 de junio de 2018, firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.